

Celulares y delitos

¿Incrementó significativamente la comisión de delitos por el uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán durante la pandemia por COVID-19?

Telma Verónica Vargas

SUMARIO: I.- Objeto de estudio; II.- Método; III.-Marco teórico (Normativa y contexto internacional, Ley 24.660 y Ley 12.256); IV.- Herramientas de investigación utilizadas; V.- Conclusión ¿incrementó significativamente la comisión de delitos por el uso de celulares en el complejo penitenciario batán durante la pandemia por covid-19?

RESUMEN: Se trata de una investigación empírica realizada en el marco de la materia "Criminología" correspondiente a la especialización en Derecho Penal y que la autora presentó en el X Congreso de Ejecución Penal organizado por el CEEP. La investigación consistió en tomar un periodo de tiempo y observar si en el complejo penitenciario Batan la habilitación del uso de teléfonos celulares, provocó un incremento en la comisión de delitos desde la cárcel. La conclusión fue, que no.¹

PALABRAS CLAVE: Teléfonos celulares – cárceles - Covid19.

I.- Objeto de estudio

¹ Investigación empírica realizada en el marco de la materia “criminología” correspondiente a la especialización en derecho penal. obteniendo el puntaje máximo

La investigación consistió en tomar un periodo de tiempo (3 meses) y observar si en el complejo penitenciario Batán de la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, la permisión del ingreso de teléfonos celulares al universo de personas privadas de libertad, provocó un incremento en la comisión de delitos desde la cárcel. La conclusión fue, que no.

Para llevar adelante la investigación, el objeto de estudio se analizó en cuatro dimensiones: personal, geográfica, típica y temporal. La dimensión personal, se identifica con el conjunto de individuos sobre las que versó la investigación, en este caso: personas adultas privadas de libertad independientemente de su estado (condenado/procesado), quedan fuera de la investigación los sujetos comprendidos en el RPJ. En cuanto a la dimensión geográfica, sólo se observó el complejo penitenciario Batán, la elección respondió a la posibilidad del manejo de datos y su posible entrecruzamiento, dejando de lado el fuero federal. En cuanto a la dimensión típica del objeto de estudio, se decidió que no se podía abarcar todos los delitos comprendidos en el Código Penal, porque había que pensar *a priori* qué delitos podían llegar a cometerse desde la cárcel a través de los teléfonos celulares sin caer en absurdos, por esta razón teniendo en cuenta el modo comisivo y la posibilidad de la facilitación de su realización por el teléfono celular, los tipos penales bajo estudio se circunscriben a Grooming (Art. 131CP), Amenazas (Art. 149 bis CP), Extorsión (Art. 168 CP) y Estafa (Art.172 CP). En cuanto a la dimensión temporal, se decidió comparar primeramente, el periodo comprendido desde 20-03-2019 al 25-06-2019 con el período comprendido desde el 20-03-2020 al 25-06-2020, ello por cuanto las estadísticas oficiales realizadas por Procuración General de la Provincia de Buenos Aires durante la pandemia sólo se realizaron hasta esa fecha, de modo que para poder realizar una comparación que permita demostrar el incremento o descenso de la comisión de delitos, se tomó un idéntico periodo. En segundo lugar, se decidió comparar los períodos 20-03-2019 al 19-03-2020 y 20-03-2020 al 20-03-2021, en relación a las órdenes de allanamiento efectuadas en las unidades penitenciarias de Batán respecto de los delitos mencionados.

II.- Método

Limitado el objeto de estudio, la investigación inicia estableciendo cuáles eran los discursos jurídicos permisivos o prohibitivos en torno al ingreso de celulares al penal, tomando como referencia reflexiones previas llevadas a cabo en “Las voces acalladas”

En segundo lugar, se indicó cuáles eran las posturas existentes en Provincia de Buenos Aires pre-pandemia, que básicamente se circunscribían en dos, una de ellas considera que el uso de celular importa una conducta permitida en tanto ejercicio regular de un derecho no prohibido por la prisionización. La otra considera el uso de celular como infracción a las reglas de convivencia penitenciaria en tanto pone en riesgo la seguridad del establecimiento, y como tal amerita sanción disciplinaria.

En tercer lugar se pretendió establecer los diferentes criterios judiciales para resolver la confirmación o revocación de una sanción disciplinaria a raíz del ingreso de teléfonos celulares al penal antes de la pandemia, en este orden sucedía que bajo la interpretación de la misma normativa Ley 12.256 (B.O) de Ejecución Penal, jueces y juezas de distintos departamentos judiciales ante un mismo hecho (uso de celulares por parte de los internos) resolvían con criterios diferentes, por la tipicidad o atipicidad de la conducta, y en este sentido confirmaban o revocaban la sanción disciplinaria dispuesta por el jefe del servicio penitenciario.

En cuarto lugar, se pretendió evidenciar cuáles fueron las políticas públicas llevadas a cabo a nivel internacional con motivo del COVID y cuál fue la política pública que siguió Argentina. A través del DNU 297/2020 el estado argentino decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país. Esta medida que tenía una finalidad tuitiva, pronto motivó reacciones de las personas privadas de libertad, quienes encontraban en estas medidas un agravamiento en las condiciones de detención, por dos razones. La primera de ellas, se relacionaba con el impedimento de mantener los vínculos familiares, debido a que a partir del 20 de marzo del 2020 en adelante, los familiares de las personas privadas de libertad, tenían prohibido desplazarse a los establecimientos carcelarios para hacer efectiva la visita. La segunda razón, se vinculaba con las consecuencias que generaba la aplicación lisa y llana del DNU, toda vez que una medida dispuesta por el ejecutivo, repercutía en las decisiones judiciales tomadas en la etapa de ejecución de la pena a favor de un interno, esto significaba que, aquellas personas privadas de libertad que se encontraban gozando de algún instituto que le permitía salir del establecimiento penitenciario por una determinada cantidad de horas y luego volver a ella, en virtud de una decisión judicial, ahora el Decreto se lo impedía. Es así, que en virtud de los agravios descritos, los prisionizados canalizaron su malestar a través de sus abogados defensores, presentando acciones masivas de habeas corpus. Este cuadro fue completado con la intervención de distintos actores sociales, que acompañaron en su reclamo al colectivo de personas privadas de libertad, instando incluso la acción judicial.

En quinto lugar, se evidencia que paralelamente a este reclamo, se iba instalando la idea de permitir la introducción de teléfonos celulares en los ámbitos de encierro, como un modo de conciliar la medida preventiva general dispuesta por el ejecutivo (ASPO) y los intereses lesionados de los afectados. En este orden, emergieron voces a favor y en contra, las que fueron reproducidas sistemáticamente por los medios de comunicación. Nuevamente reflató la idea de tinte peligrosista que se oponía a la medida, fundamentalmente porque en su creencia, el privado de libertad (independientemente de su estado: condenado o procesado) iba a volver a delinquir, pero esta vez a través del teléfono celular.

En sexto lugar, se abordó la decisión del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, causa 100.145 “DETENIDOS ALOJADOS EN LA UP N°9 DE LA PLATA S/HABEAS CORPUS COLECTIVO”, en virtud de la cual se puso fin a la discusión permisión/prohibición de ingreso de celulares al penal, que dispuso declarar procedente la acción de habeas corpus, autorizando el uso de telefonía celular en todas las unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, y disponer la creación de un protocolo para la implementación de la medida que asegure, por un lado la comunicación efectiva de los internos con sus familiares y por otro, que la misma no sea utilizada con fines ilícitos.

En último término, se analizan los 3 primeros meses de aplicación de la medida en Batán, y se confrontan las estadísticas oficiales, las ordenes de allanamiento y una entrevista previa con el jefe del servicio penitenciario de Batán, que evidencian que tal permisión, no trajo como consecuencia una mayor comisión de delitos.

III.- Marco teórico (Normativa y contexto internacional , Ley 24.660 y Ley 12.256)

a. Normativa internacional

Sistema regional de protección de derechos humanos y su normativa aplicable (CADH, etc), Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos², “... El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema

² Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”.³

b. Ley 24.660 (CAPITULO XI. RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES <<Arts.158, 160, 161 y 164>>)

En estos artículos, se regula el modo en que el privado de libertad se relaciona con el exterior, se admite la posibilidad de restringir o suspender la comunicación, cuando lo resuelva fundadamente el Director del establecimiento penitenciario, dicha restricción será transitoria y puesta en conocimiento del juez de ejecución. La norma marco, toma posición a cerca de la posibilidad de que los prisionados puedan contar con teléfonos celulares y establece que “quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles” y a su vez que “la violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del art 85 de la presente ley (Art 160)”.

Es así que para el régimen disciplinario nacional que el prisionado cuente con un teléfono celular, importa una falta grave, pasible de sanción disciplinaria y como consecuencia, su verificación incidirá en la concesión o denegación de algún instituto progresivo de la pena.

Las sanciones que nos interesan, son las contenidas en los incisos a) y c) del Art. 85 Ley 24.660, que establece como falta grave

Inc. a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello.

Inc. c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros.”

c. LEY 12.256 (Derechos - Art 9,inc 5)a) y b)- y sanciones -Art.47 inc. a, c y d; Art. 48, inc. o y r-)

En el régimen provincial, el Art. 9, enumera una serie de derechos de los que gozan tanto condenados como procesados sin discriminación o distinción alguna. Entre los derechos que reconoce se encuentra el derecho de comunicarse con el exterior a través de

³ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Inc. 5) a) Visitas de familiares y demás personas que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa.

Inc. 5) b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el servicio penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente”.

Sin embargo este reconocimiento, entra en crisis por la interpretación que le ha dado cierta jurisprudencia a algunos de los artículos que integran la normativa del régimen disciplinario, en los casos en que el interno ingresa un teléfono celular al penal.

En este sentido resultan de interés los siguientes artículos:

ARTÍCULO 47 – (Texto según Ley 14296) Son faltas graves:

Inc. a) Evadirse o intentarlo, planificar, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello.

Inc. c) Poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

Inc. d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios.

ARTICULO 48 – (Texto según Ley 14296) Son faltas medias:

Inc. o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua

Inc. r) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior.”

IV.- Herramientas de investigación utilizadas

- a. Análisis de las resoluciones judiciales adoptadas antes de la aparición del virus Sars-cov-2019.

Antes del COVID, la jurisprudencia bonaerense era dispar en sus resoluciones, en cuanto a considerar si la conducta desplegada por la persona en contexto de encierro, introducir teléfono celular al establecimiento carcelario, constituía un hecho con relevancia penal que ameritaba una sanción disciplinaria.

En este orden, partimos del texto “las voces acalladas⁴, que ha tratado la temática con anterioridad y que ha servido de base a la presente investigación, en el que se identifican dos tendencias claramente diferenciadas, una prohibicionista, que básicamente niega la posibilidad de que el prisionizado cuente con celular porque permite eludir el control y registro de sus comunicaciones y por otro porque lo habilitaría a continuar su actividad delictiva e incluso organizar desde el interior del establecimiento la comisión de nuevos delitos (*Apartado segundo párrafo tercero de la Instrucción 3/2010, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de protocolo de actuación en materia de seguridad*)⁵, y otra reaccionaria a la voz prohibicionista, del que ha sido vocero acérrimo Mario Juliano⁶, el que básicamente sostenía que la “tenencia de teléfono celular es atípica, porque no está penalizada en provincia, de la misma manera que lo está en el régimen nacional « *las cárceles no son para castigo sino para seguridad de las personas que están allí para intentar procurar su socialización, y no volver a la sociedad peor de lo que ingresaron. Para justificar su postura, que los reclusos tienen derecho a poseer celulares, comparó los teléfonos fijos y la tenencia de celulares. «Hoy en el afuera se cometen delitos con teléfonos, y no por eso a nadie se le ocurre que se suprima la telefonía. En los pabellones hay teléfonos fijos, ¿por qué se puede cometer un delito con un celular y no con un fijo?»*”⁷

El autor de mención compara la técnica legislativa de la Ley nacional 24.660 y la Ley Provincial 12.256. Concretamente analiza el inc. c) Art. 85 Ley Nacional y los incs. c) y d) Art. 47 Ley Provincial. Razona que mientras en la ley nacional por su forma de redacción podría estar comprendida como punible la conducta tenencia de celular, por cuanto la norma dice “*poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos*”, no sucede lo mismo con la Ley Provincial toda vez que cuando regula la infracción administrativa no dice específicamente “elemento electrónico” sino que opta por una técnica legislativa defectuosa diciendo “*poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas, explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud, la integridad propia o de terceros e intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles*

⁴ Publicado en Asociación de Pensamiento Penal. Organización no gubernamental (ONG) sin fines de lucro <https://www.pensamientopenal.org/>

⁵ PEREYRA, Paulo. (2017). “*Las voces acalladas: el uso de teléfonos celulares en las cárceles como realización del derecho fundamental a la comunicación*”. recuperado 01/06/2021 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45214-voces-acalladas-uso-telefonos-celulares-carceles-realizacion-del-derecho-fundamental>

⁶ Juez T.O.C. Nro 1. Necochea.

⁷ <https://www.pensamientopenal.org/mario-juliano-el-juez-que-aprueba-que-los-presos-usen-celulares-dijo-que-la-ley-argentina-es-muy-dura/>

reglamentarios”. Concluye el autor, que si se quiere imponer una sanción, la misma importa punición que se materializa con la restricción de derechos que expresamente prevé la norma y que en definitiva a futuro repercutirá en la concesión o denegación del acceso al régimen de progresividad en la ejecución de la pena, cuando por ejemplo el afectado solicitare algún beneficio. En este sentido aún cuando la sanción sea de carácter administrativo, su regulación debe ser analizada a la luz de los principios constitucionales de legalidad y lesividad. La aplicación estricta del primero, lleva a que al no estar expresamente prohibida la tenencia, portación, uso de teléfono celular, la conducta devendría atípica y como tal, importaría una conducta permitida carente de sanción. Restaría entonces resolver ¿por qué resultaría lesiva la “tenencia de un celular” en un establecimiento carcelario?, ensaya el autor dos respuestas. La primera podría ser que la misma “resulta potencialmente lesiva para el establecimiento” ya que sería propicio para la fuga, al permitir la introducción de elementos idóneos para poner en peligro la seguridad del establecimiento. Una segunda respuesta, obedecería a la posibilidad que tuviera el interno de seguir delinquiendo, ya que el uso de teléfono celular le permitiría mantener vínculo con sus cómplices en el exterior y cometer nuevos delitos.

Juliano, desarrolla un contraargumento a las voces prohibicionistas, recoge fundamentos que reducen la problemática al absurdo y resultan a su vez, de la aplicación directa del Principio de Igualdad. Dice el autor, si realmente debiera evitarse el contacto de la persona privada de libertad con el exterior, entonces debiera pensarse en incomunicarlo de una manera absoluta, prohibiéndole que pueda comunicarse epistolarmente, reciba visitas o bien se entreviste con su abogado defensor, toda vez que no dejarían de ser canales de comunicación por el que el interno podría seguir delinquiendo. Tal vez sería comprensible limitar la comunicación para quienes están privados de libertad por los delitos de delincuencia organizada, asociación ilícita o narcotráfico, pero ¿tiene sentido prohibirle el uso de teléfono celular a quien se encuentra privado de libertad por homicidio o abuso sexual? Ahora bien, si esta forma de pensar es correcta ¿por qué entonces, se permite que el sistema penitenciario cuente con telefonía fija?, ¿por qué el riesgo sólo estaría en el celular y no en el teléfono fijo?, y finalmente se pregunta ¿por qué tienen más valor los delitos que pudieran cometer los presos con teléfono celular y no los que pudieran cometer con ese mismo medio, los libres? Esta serie de interrogantes, no hacen sino poner de manifiesto la necesidad de repensar tales prácticas a la luz del Principio de Igualdad, y concluir o todos los

presos pueden usar celulares o debe prohibirse el uso de celular a todos las personas.

- b. Consecuencias derivadas de la declaración del coronavirus como pandemia mundial y las siguientes políticas públicas adoptadas por los Estados. Repercusión en Argentina a través del DNU 297/2020.

A nivel mundial se adoptaron tres políticas públicas, la inmunidad de rebaño, confinamiento estricto y control sobre el movimiento de los miembros de la comunidad y el tercero que, a la par que apela a la conciencia social, sin decidir confinar, decide fortalecer a gran escala su sistema sanitario. Argentina resolvió el confinamiento estricto y al mismo tiempo, fortalecer el sistema de salud.

- c. Indicación de las reacciones que suscitó por parte de las personas privadas de libertad, las restricciones impuestas por el decreto presidencial y la intervención de otros sujetos, que acompañaron los reclamos realizados.

La medida adoptada por decreto, provocó pedidos anticipados de libertad sea como excarcelación, prisión domiciliaria o habeas corpus; entre los argumentos esbozados para solicitar que se haga lugar a la acción, se esgrimía que se habían agravado las condiciones de detención en dos sentidos. Por un lado, la vigencia del DNU 297/2020 impedía que los internos recibieran visitas familiares. Por otro lado, las personas privadas de libertad que se encontraban gozando de algún instituto progresivo de la pena ahora en virtud de la vigencia del decreto presidencial veían suspendidos sus derechos. A estos dos factores de agravamiento de las condiciones de detención, se le sumó el hacinamiento carcelario.

- d. Solución adoptada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y la implementación del Protocolo por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En lo que atañe a la presente investigación resulta de interés la decisión del Dr. Juan Sebastián Galarreta, Juez del Juzgado de ejecución n°2 del Departamento Judicial Mar del Plata, quién tuvo que resolver sobre un pedido de habeas corpus preventivo y colectivo promovido por la Comisión Provincial por la Memoria⁸.

⁸ Recuperado 01/06/2021 de <https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/plugins/pdfjs-viewer-shortcode/pdfjs/web/viewer.php?file=/archivos/cpm/escritos/H.C.-Mar-del-Plata-Def..pdf&dButton=true&pButton=true&oButton=false&sButton=true#zoom=auto&pagem>

Solicitó el accionante, que respecto de las personas privadas de libertad alojadas en Unidades Penitenciarias y/o centros de detención sitas en la jurisdicción departamental, particularmente Complejo penitenciario Batán, habilite la utilización de aparatos de telefonía celular, suspendiendo correlativamente el régimen sancionatorio-disciplinario vinculado a la prohibición de la utilización de dichos aparatos. La petición se funda en que la comunicación familiar para el interno representa un derecho humano fundamental y debe poder realizarlo de manera accesible, asidua y regular con familiares y allegados, que deriva no sólo del principio de necesidad de garantizar una menos traumática reinserción social (Art. 5.6 CADH; Art. 10.3 del PIDCP; Arts. 18; 31 y 75 inc. 22 CN) sino del derecho de todas las personas privadas de libertad de la evitación de toda trascendencia de la pena o prisión preventiva (Art. 5.3 CADH). Que los avances tecnológicos han convertido al celular en un medio idóneo y más accesible para posibilitar dicho derecho, y que la persona privada de libertad debe adecuarse a dichos avances, no debe perderse de vista que uno de los objetivos del tratamiento penitenciario es no consagrar diferencias sustanciales entre derechos de las personas libres y las privadas de libertad (Art. 8, Ley 12.256). Asimismo considera que a través de la sanción de la Ley 27.078 “Argentina digital” ha reconocido en su Art. 2 el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones y que actualmente la decisión de la administración es meramente discrecional porque no distingue oportunidades, situaciones, condiciones ni causas, estando sujeto a una presunción genérica donde se consigna que la mera posesión de dicho celular afectaría la vida, la salud o la integridad (Art. 47 inc. c, Ley 12.256), lo cual no tiene sustento alguno.

El 27 de marzo 2020⁹, el magistrado resolvió hacer lugar al habeas corpus colectivo, sosteniendo “que la cárcel no priva de otros derechos más que el de la libertad”

El 30 de marzo 2020, apenas tres días después de la resolución adoptada por el juez de grado, se conoció la decisión¹⁰ adoptada por el máximo tribunal en materia penal de la Provincia de Buenos Aires (quien tomó los argumentos del juez

[ode=none](#) Organismo público autónomo y autárquico que promueve e implementa políticas públicas de memoria y derechos humanos. Sus objetivos y líneas de trabajo expresan el compromiso con la memoria del terrorismo de Estado y la promoción y defensa de los derechos humanos en democracia.

⁹ <https://www.lacapitalmdp.com/autorizan-que-los-presos-de-batan-usen-telefonos-celulares-durante-la-cuarentena/>

¹⁰ TCP. Sala II. causa 100.145 “Detenidos alojados en la U.P. n° 9 de La Plata s/ habeas corpus colectivo”

de grado) y se puso fin a la discusión acerca de la posibilidad de habilitar el uso de teléfonos celulares en los contextos de encierro en todo el territorio provincial. En función de lo expuesto, hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó al Ministerio de Justicia (en la excepcionalidad y por el tiempo de vigencia del ASPO) adoptar las medidas que permitan el uso razonable de telefonía celular en ámbitos del Servicio Penitenciario Bonaerense, a través de la elaboración de un protocolo¹¹, en este orden reguló el ingreso de teléfonos celulares de la siguiente manera:

- *Control sobre el ingreso con celulares: toda persona privada de la libertad que ingrese a cualquiera de las dependencias del SPB y cuente con un teléfono celular deberá declararlo, se registrará la marca, el modelo, el número de identificación internacional de equipo móvil (IMEI) y el número de tarjeta de módulo de identificación de abonado (Chip o tarjeta SIM). Se registrarán también los datos de la persona que sea propietaria del dispositivo móvil y de la línea telefónica. Quien ingrese el dispositivo deberá expresar que éste no es producto de la comisión de un ilícito. Tras la registración, el dispositivo móvil le será devuelto a la persona detenida, quien no podrá utilizarlo hasta que se le haya brindado alojamiento provisorio o definitivo. Quien ingrese el celular, será responsable de todas las comunicaciones realizadas desde ese teléfono celular.*
- *Provisión de celulares por terceras personas: las persona privadas de la libertad en el ámbito del SPB que no cuenten con celulares podrán solicitar por escrito a familiares y personas allegadas que le suministren un dispositivo móvil. Una vez tramitado el pedido, la persona que provea el celular podrá acercarlo a la dependencia del SPB que corresponda. Su registración, se realizará idénticos términos. El dispositivo móvil quedará registrado a nombre de la persona que lo requirió, quien será también responsable de todas las comunicaciones realizadas desde ese teléfono celular. En caso de traslados a otra dependencia del SPB, la autoridad penitenciaria deberá asegurar que el dispositivo móvil de la persona trasladada sea recibido y registrado en el lugar de recepción de acuerdo con los requisitos de este artículo. En los supuestos de traslados al Hospital y de traslados por requerimiento de autoridad judicial el dispositivo será entregado al personal a cargo de la medida, quien lo apagará y lo restituirá a su responsable al regreso al establecimiento. La administración de las alcaidías y unidades del SPB mantendrá actualizada la lista de dispositivos móviles habilitados en el establecimiento, en la que se dejará constancia de los*

¹¹

Recuperado

01/06/2021

de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/legislacion48688.pdf>

datos del teléfono celular y de las personas responsables. Esa información se encontrará a disposición permanente de las autoridades judiciales que pudieran requerirla. (art 3)

- *Condiciones de uso:*

- a. *Las comunicaciones mediante teléfono celular sólo podrán realizarse en los recintos de alojamiento*
- b. *Las personas privadas de la libertad que cuenten con teléfonos celulares podrán utilizar también las líneas de telefonía fija del establecimiento penitenciario.*
- c. *Las comunicaciones a través de teléfonos celulares podrán tener lugar a cualquier hora del día.*
- d. *En caso de situaciones que puedan afectar la seguridad del establecimiento o si la utilización de los teléfonos celulares impidiera el normal desarrollo de actividades o procedimientos en dependencias del SPB la autoridad penitenciaria podrá solicitar la interrupción de las comunicaciones. Su restablecimiento será inmediatamente posterior a finalizada la acción o el evento que motivó la interrupción.*
- e. *Los dispositivos móviles no podrán contar con memoria extraíble.*
- f. *Ante el extravío o sustracción del dispositivo celular la persona privada de la libertad responsable deberá denunciar de inmediato esta circunstancia a la autoridad penitenciaria”.(Art 4)*
- e. Análisis de las estadísticas oficiales realizadas por la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, durante los períodos comprendidos entre el 20 de marzo al 25 de junio, de los años 2019 y 2020, respecto de los delitos de Grooming (Art. 131 CP), Amenazas (Art 149 bis. CP), Extorsión (Art. 168 CP) y Estafa (Art. 172 CP).

Se indica visualizar estadística oficial en <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>

- Informe especial provisorio de estadísticas de IPPs durante el '**Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio**'
 - **Ministerio Público Fiscal:** Fuero Criminal y Correccional
- [IPPs Iniciadas 20/03 al 25/06. Años 2019 y 2020](#)

La estadística, se realizó por Departamento Judicial, y a su vez por la cantidad de IPP INICIADAS en total. De esto se sigue que mientras en el año 2019 (20-03 al 25-06) se iniciaron 12.058 IPP, por todo tipo de delito; en el año 2020 (20-3 al

25-06) el número descendió a 6.338 IPP, por todo tipo de delito, en el Departamento Judicial Mar del Plata.

- f. Información ampliada mediante pedido de informes a Fiscalía General Departamento Judicial Mar del Plata.

Lo próximo que quedaba por hacer, era discriminar tanto en el periodo 2019, como en el periodo 2020 señalado, en qué porcentaje se habían cometidos los delitos de interés: grooming, amenazas, extorsión y estafa. En este sentido, se realizó un pedido a la Fiscalía General Departamental para que informe, según sus registros cuántas IPP se iniciaron en razón de los delitos señalados. Y se pudo averiguar lo siguiente:

PERÍODO	20-03 al 25-06 AÑO 2019 (12.058)	20-03 al 25/06 AÑO 2020 (6.338)
ART 131 GROOMING	15	12
AMENAZAS SIMPLES Y AGRAVADAS	1.383	776
ART 168 EXTORSION	75	16
ART 172 ESTAFA	225	157

- g. Para finalizar, respecto a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense local, se utilizaron dos técnicas, la primera consistió en el pedido de informes en relación a las órdenes de allanamiento efectuadas por el órgano jurisdiccional competente respecto de los delitos que anteceden, en las unidades penitenciarias de Batán; y la segunda consistió, en la realización de una entrevista con el Jefe del Servicio Penitenciario.

Ahora bien, el cuadro presenta la totalidad de IPP INICIADAS POR DELITO Y POR PERIODO, pero no discrimina cuántos de ellos se cometieron desde la cárcel. Se le preguntó a personal de la Fiscalía General sobre los datos aportados, si existía alguna manera de saber, cuántos de esos delitos denunciados se habían cometido desde la cárcel. A lo que se respondió que la única manera que tenía Fiscalía General de saberlo, era consultando cada causa, situación de imposible cumplimiento debido a la reducción de personal con motivo de la pandemia.

Por lo que se decidió cruzar los datos con la información suministrada por el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Departamental Prefecto Pascual Lettieri, a quien se entrevistó en dos ocasiones por teléfono. En la primera entrevista realizada, se le consultó específicamente ¿cómo toma conocimiento el Servicio Penitenciario Departamental que se ha cometido un delito desde el interior del establecimiento carcelario por uno de sus internos?, la respuesta fue que se toma conocimiento por el apersonamiento de personal policial o bien del Fiscal interviniente, en la Unidad Penitenciaria desde dónde se habría realizado la llamada comisiva de algún delito, quienes deben presentar la respectiva orden de allanamiento, para poder proceder al secuestro del móvil que se usó para delinquir. También se le solicitó al Jefe del Servicio, que procediera a informar cuántas órdenes de allanamiento habían tenido lugar durante los períodos comprendidos. En este orden, informó que durante el período comprendido del 2019, luego de cotejar la documental existente en cada U.P., corroboró que no tuvo lugar ninguna orden de allanamiento y que solo el periodo bajo estudio del 2020, se registró una orden de allanamiento con fecha 18-06-2020 perteneciente a la U.P. 44 en el marco de una investigación por infracción a la Ley 23.737.

En función de que el pedido de informes solicitado no arrojó números pasibles de ser comparados, se optó por otra técnica cuantitativa, esto es, no tener en cuenta las estadísticas oficiales realizadas por Procuración General, y seleccionar un nuevo periodo temporal, en este sentido se tomó los períodos 20-03-2019 al 19-03-2020 y 20-03-2020 al 20-03-2021, para analizar el número de órdenes de allanamiento efectuadas en las unidades penitenciarias de Batán respecto de los delitos mencionados. Al realizar la solicitud del segundo informe. El informe arrojó como resultado

Periodo 20-03-2019 al 19-03-2020	20-03-2020 al 20-03-2021
No se realizó ningún allanamiento	<p>2 allanamientos</p> <p>18-06-2020 UP 44 por investigación infracción Ley 23.737</p> <p>04-02-2021 UP 44 por investigación del delito de extorsión.</p>

Finalmente para darle un cierre a la investigación procedí a entrevistar por segunda vez al Jefe del Servicio Penitenciario, para preguntarle sobre el impacto en la población carcelaria bajo su supervisión, respecto de la habilitación del uso de teléfonos celulares. En este sentido, relató que varios de los internos pudieron terminar la educación secundaria, ya que tener un teléfono celular les permitía poder tener clases virtuales, que los docentes armaban grupos de whats app a través de los cuales, respondían consultas atinentes a las temáticas dadas en dicho entorno. Que el teléfono celular permitió realizar además de actividades educativas, actividades de índole religiosa a través de las distintas plataformas digitales y uso de telefonía celular, entre los que menciona nivel primario, secundario y terciario, talleres literarios, taller para la paz, Teatro, Inglés, promoción de la salud, dibujo y pintura, danza, ansiedad, covid, lanzamiento revista “Abre Alas” UNMDP, y la posibilidad de practicar el culto católico y evangélico. En segundo lugar, agregó que el hecho de haber permitido el uso de celulares redujo al mínimo los problemas entre internos, y que contribuyó a una convivencia pacífica.

V.- Conclusión ¿incrementó significativamente la comisión de delitos por el uso de celulares en el complejo penitenciario batán durante la pandemia por covid-19?

La primera respuesta podría ser que no incrementó significativamente el número de delitos, ya que si tomamos el entrecruzamiento de datos de las estadísticas oficiales elaborados por la Procuración General, lo confrontamos con los registros de la Fiscalía General Departamental y con las órdenes de allanamiento relevadas por el Servicio Penitenciario durante el primer periodo

elegido (20-03 al 25-06 de 2019 y 20-03 al 25-06-2020) podríamos concluir que si durante esos periodos sólo se inició una IPP por la presunta comisión de delitos, la conducta “uso de teléfonos celulares en los establecimientos carcelarios” no mueve el amperímetro delictual, ni provoca una masividad de criminalidad, por lo que las voces prohibicionistas no tienen asidero en la realidad, y responden más bien al imaginario peligrosista estereotipado del preso. Ahora, también es cierto que los periodos analizados, no abarcan grandes dimensiones temporales, se advierte que en este primer análisis sólo se comparan 3 meses aproximadamente, y que tal vez, cotejando causa a causa el número final arroje otro resultado, sea porque el fiscal interviniente en la presunta comisión de delitos desde la cárcel, no solicitó como medida el allanamiento o bien solicitado, aquel se anule por alguna irregularidad esencial. Por ello, previendo esta posibilidad, es que se requirió información al Servicio Penitenciario, de modo de reducir el margen de error, y se solicitó expresamente que indique la manera en que el mismo toma conocimiento de la presunta comisión de un delito. Si tenemos en cuenta, el segundo método utilizado, esto es, descartamos las estadísticas oficiales y los registros de fiscalía general, y confiamos únicamente en los dichos vertidos en la entrevista, de quienes están a cargo de la Supervisión de las personas privadas de libertad, a la par que tomamos un periodo más amplio temporalmente (20-03-2019 al 19-03-2020 y 20-03-2020 al 20-03-2021), el resultado no variará demasiado, porque de dicha comparación surgirá que solamente se realizaron dos allanamientos en el segundo periodo. En este último caso, podríamos cuestionar si resulta confiable la información brindada por el Servicio Penitenciario, y de ser ello así, debería buscarse otra técnica de investigación, la variante podría estar en entrevistar al juez de garantías respecto de las órdenes de allanamiento. De no realizar cuestionamientos de este tipo, la respuesta sería que la habilitación de uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán no ha provocado una masividad de criminalidad y nuevamente la voz prohibicionista pierde virtualidad. Lo que queda por responder es si, vuelta a la normalidad, en un escenario pospandemia, ¿volverán a surgir estas discusiones?, ¿se dará marcha atrás a la habilitación de celulares?, ¿recobrará vigencia el régimen de sanciones disciplinarias por el uso de celular, una vez superada la emergencia sanitaria?, dejo al menos planteado el interrogante para una próxima investigación.